



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

RESOLUCIÓN No. 19591 DE 2020

(30 OCT 2020)

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto 2363 de 2015, Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución No. 740 de 2017, modificada por la Resolución 1049 del 13 de agosto de 2017, la Resolución 108 del 29 de enero de 2018, la Resolución 2562 de 15 junio 2018, la Resolución 3234 de 9 de julio de 2018, la Resolución 4477 de 29 de abril de 2019, la Resolución 7622 de 17 de junio de 2019 y la Resolución 12096 de 16 de agosto de 2019:

1. COMPETENCIA

Que los artículos 64 y 65 de la Constitución Política de Colombia establecen el deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos, como también dar prioridad al desarrollo de actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales encaminadas a la producción de alimentos.

Que en ejercicio de facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1752 de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 2363 de 2015 el cual dispuso la creación de la Agencia Nacional de Tierras, en adelante ANT, como una agencia estatal de naturaleza especial, de la rama ejecutiva, de carácter descentralizado, con patrimonio propio, personería jurídica y autonomía administrativa, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que la ANT tiene por objeto la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural para gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación.

Que el Numeral 22 del artículo 4 del Decreto 2363 de 2015, establece como función de la ANT: “Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el Artículo 103 de la Ley 1753 de 2015.”

Que el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015, dispuso que, a partir de la entrada en vigencia de este cuerpo normativo, todas las referencias normativas hechas al Incora o el Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la ANT. Además, su párrafo establece que las referencias normativas consignadas en la Ley 160 de 1994, y demás normas vigentes, a la Junta Directiva del Incora, o al Consejo Directivo del Incoder, relacionadas con las políticas de ordenamiento social de la propiedad, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras.

Que en desarrollo de las facultades extraordinarias para la paz el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 902 de 2017, creando el procedimiento para el acceso, la formalización y el fondo de tierras, adicionalmente se ratifica lo dispuesto en el Decreto 2363 de 2015 y se ordenó a la Agencia Nacional de Tierras la implementación de Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad y ejecución del Proceso Único de Ordenamiento Social de la

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

Propiedad, con el fin de intervenir el territorio rural para gestionar y solucionar los conflictos y situaciones indeseadas frente al acceso, uso y tenencia de la tierra aprovechando los barridos prediales para identificar y solucionar tales situaciones.

Que mediante Resolución No. 740 de 2017 se expidió el reglamento operativo de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad y el Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, que determina los instrumentos, mecanismos, secuencias y metodologías para desarrollar las funciones asignadas a la ANT en dichos asuntos.

Que conforme a los artículos 36 y siguientes del Decreto Ley 902 de 2017 es función de la ANT declarar mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, en el marco del Procedimiento Único.

2. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

Que el artículo 51 de la Resolución 740 de 2017, reglamentaria del Decreto 902 de 2017, estableció que: “Desde la expedición de la presente Resolución y hasta la entrada en funcionamiento del RESO, la ANT adelantara la formalización de predios privados de que tratan los Artículos 36 y 37, Decreto Ley 902 de 2017, en consonancia con el principio de economía previsto en la Ley 1437 de 2011, haciendo uso de la información al momento del inicio del procedimiento se encuentre en el SIG- Formalización.”

Que, en concordancia con lo referido anteriormente, el artículo 50 de la Resolución 740 dispuso que “hasta tanto el RESO se implemente y establezca desde el punto de vista tecnológico, las bases de datos de la ANT seguirán siendo las fuentes de información oficial para el desarrollo de sus funciones misionales”.

Que, en aplicación del artículo 35 del Decreto 2363 del 2015, frente a las solicitudes presentadas al Programa de Formalización de la Propiedad Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, las bases de datos de la Agencia Nacional de Tierras seguirán siendo las fuentes de información oficial para el desarrollo de sus funciones misionales.

Que, el artículo primero de la Resolución 7622 del 17 de junio de 2019 que modifica el artículo 51 de la Resolución 740 de 2017, establece que:

“Desde la expedición de la presente Resolución y hasta la entrada en funcionamiento del RESO, la ANT adelantará la formalización de los predios privados de que tratan los artículos 36 y 37 Decreto Ley 902 de 2017, en consonancia con el principio de economía previsto en el artículo 3, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, haciendo uso de la información que al momento del inicio del procedimiento se encuentre en el SIG-Formalización.

En tal sentido, respecto de los procesos de formalización privada que se encontraban en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en virtud del artículo 11 del Decreto Ley 902 de 2017, que concibe al RESO como un instrumento de planeación y ejecución gradual de la política pública de acceso y formalización de tierras bajo el principio de reserva de lo posible y, en aplicación del artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015, hasta tanto este instrumento no se implemente y establezca desde el punto de vista tecnológico, las bases de datos de la ANT seguirán siendo las fuentes de información oficial para el desarrollo de sus funciones misionales, no siendo aplicable la inscripción en el RESO y la determinación de ser sujeto a título gratuito, título parcialmente gratuito y título oneroso; en consecuencia la ANT abordará la priorización de las personas a atender con base a los criterios establecidos para tal efecto en la Guía Metodológica que fuera adoptada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR”.

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

Así las cosas, la Agencia Nacional de Tierras ha adoptado la priorización de las personas a atender para el caso de los procesos de formalización, cuyo abordaje se está realizando con base a los criterios establecidos en la Guía Metodológica adoptada por el MADR, es decir su aplicación está dirigida a la población rural vulnerable, como a la población cuyo puntaje de SISBEN esté por debajo de 40.75, entendidas estas como población privilegiada, lo cual determina que sean atendidas de manera prioritaria y gratuita.

3. SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN.

Que la señora **MARÍA CONSUELO BRAVO CERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.850.699, en adelante la solicitante, presentó solicitud de formalización sobre el predio rural denominado **MESITA** ubicado en la vereda Cerritos, municipio de Pitalito, departamento de Huila, el cual se identifica plenamente en el acápite siguiente, para lo cual le fue asignado el código SIG número **415510101130026**.

Que, de conformidad con el Formulario de Inscripción al Programa de Formalización de la Propiedad Rural, la solicitante, al responder acerca de su estado civil, manifestó que al momento de la suscripción de la solicitud se encontraba casada con el señor Luis Eduardo Noguera Pialejo identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.845.243 expedida en San Pedro de Cartago.

Que el solicitante registra un puntaje de 13,81, según consulta de puntaje realizada en el Portal del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del Departamento Nacional de Planeación, SISBÉN con estado válido con corte al mes de junio de 2020. En este sentido y teniendo en cuenta que el puntaje del SISBÉN es inferior a 40.75, se aplicará lo establecido en la guía metodológica del MADR, con lo cual, en este caso le corresponderá a la ANT correr con el pago de los gastos procesales y/o registrales derivados del presente proceso de formalización.

Por tanto, la solicitud de formalización presentada es viable en relación a que figura como solicitante del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, por vía de excepción descrita en precedencia no se le aplica el RESO. En consecuencia, la Subdirección de Seguridad Jurídica hará uso de la información que al momento del inicio de este procedimiento reposa en el SIG -Formalización, respecto a la misma.

4. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

La presente actuación se adelanta respecto del predio que para efectos del presente procedimiento fue denominado **Mesita**, con un área aproximada de 1 ha + 0277,13 m², ubicado en la vereda Cerritos, municipio de Pitalito, departamento de Huila, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastral y registralmente como MESITA, código catastral No. 41551000101130018000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 206-22812 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito – Huila..

Que el predio denominado **Mesita** se identifica con los linderos técnicos consignados en el Documento Preliminar de Análisis Predial, los cuales se transcriben a continuación:

LINDEROS PREDIO A FORMALIZAR

Predio denominado MESITA, con un área de 10277,13m² a continuación:

PUNTO DE PARTIDA: Se toma como punto de partida el número 01 de coordenadas E=1102328,48m y N=693918,05m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre CARRETERA, LUIS FELIPE CASTILLO y el predio en mención.

Colinda así:

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

NORTE: Del punto de partida número 01 de coordenadas E=1102328,48m y N=693918,05m, sigue en dirección Noreste en línea recta hasta encontrar el punto número 02 de coordenadas E=1102420,43m y N=693949,72m, siendo colindante con LUIS FELIPE CASTILLO en una distancia de 97,26 metros.

ESTE: Del punto número 02 de coordenadas E=1102420,43m y N=693949,72m, sigue en dirección Sureste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 03 de coordenadas E=1102461,17m y N=693833,92m, siendo colindante con QUEBRADA UPAYACO en una distancia de 148,66 metros.

SUR: Del punto número 03 de coordenadas E=1102461,17m y N=693833,92m, sigue en dirección Suroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 04 de coordenadas E=1102343,97m y N=693809,75m, siendo colindante con LEONOR GONZALEZ en una distancia de 120,18 metros.

OESTE: Del punto número 04 de coordenadas E=1102343,97m y N=693809,75m, sigue en dirección Noroeste en línea recta hasta encontrar el punto número 01 de coordenadas E=1102328,48m y N=693918,05m, siendo colindante con CARRETERA en una distancia de 109,43 metros, punto donde cierra.

Las demás especificaciones se encuentran en el plano con el código 415510101130026 del Ministerio de Agricultura.

LINDEROS DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN

A partir de la información disponible a la fecha en los Registros 1 y 2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC se indican a continuación los linderos del predio de mayor extensión:

NORTE: En colindancia con el predio identificado con Cedula Catastral 41551000101130012000 y dirección LA PALMA, luego con el predio identificado con Cedula Catastral 41551000101130016000 y dirección VILLANELLY LOTE 2; y posteriormente con el predio identificado con Cedula Catastral 41551000101130017000 y dirección VILLANELLY LOTE 01.

ESTE: En colindancia con el predio identificado con Cedula Catastral 41551000101140152000 y dirección LOTE NUMERO VEINTINUEVE; y luego con el predio identificado con Cedula Catastral 41551000101140153000 y dirección LOTE NUMERO VEINTISEIS.

SUR: En colindancia con el predio identificado con Cedula Catastral 41551000101130019000 y dirección PARCELA 2 HOLANDA MONTERREY.

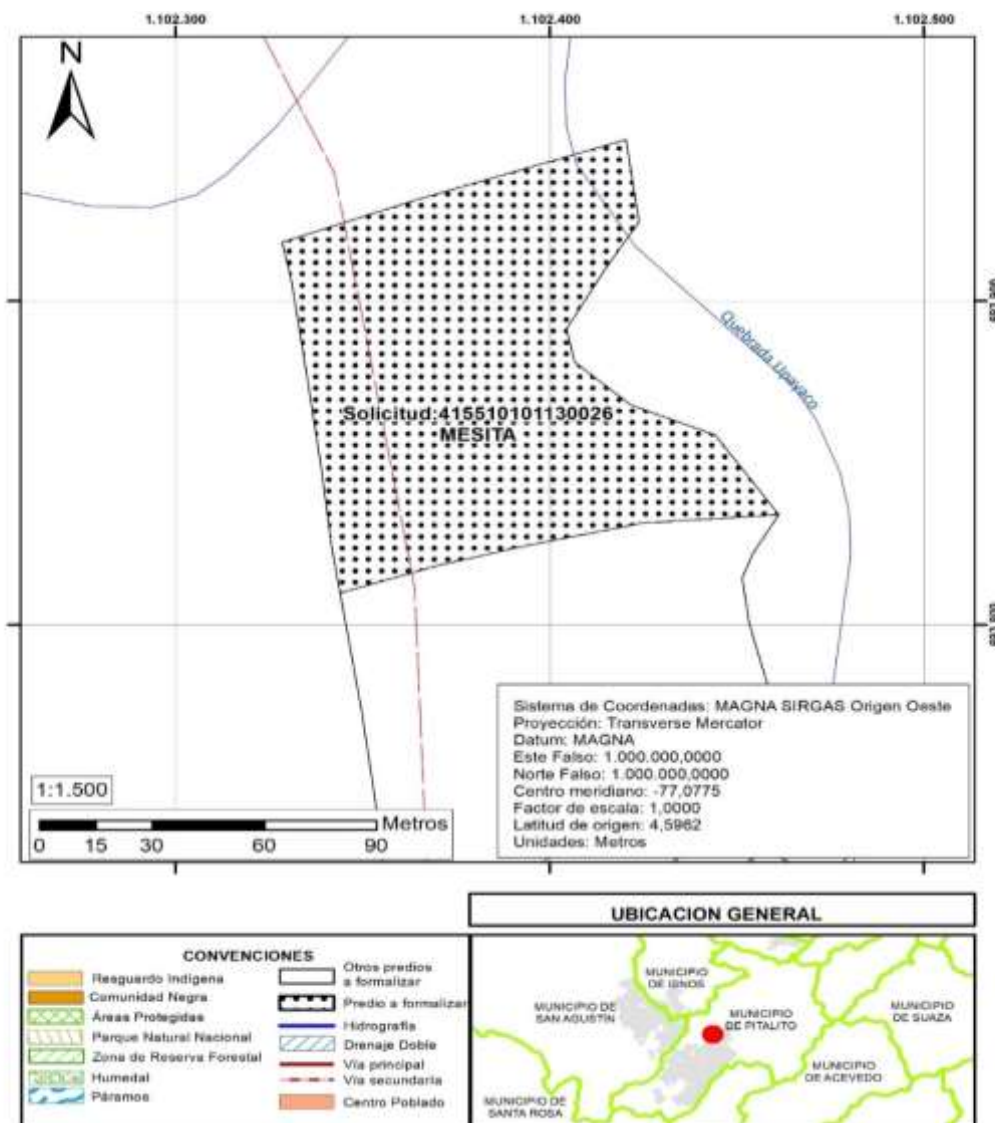
OESTE: En colindancia con el predio identificado con Cedula Catastral 41551000101130012000 y dirección LA PALMA

OBSERVACIONES GENERALES

- *Con base en la estructura de la cedula catastral el predio se determina de naturaleza rural. De igual forma se presume un desplazamiento en la capa predial IGAC con respecto al levantamiento efectuado en campo.*
- *Luego del análisis técnico – jurídico, se identifica que sobre la Cédula Catastral 41551000101130018000 y el FMI 206-22812 recaen 5 solicitudes identificadas con los códigos: 415510101130017, 415510101130026, 415510100180003, 415510101130039 y 415510100650140.*
- *De acuerdo a la inspección ocular, la orto fotografía y la GDB, se identificó que existe una vivienda dentro del predio a formalizar.*
- *En comunicación telefónica con la solicitante, se logró determinar que el predio identificado con Cédula Catastral 41551000101130018000 y FMI 206-22812 si corresponde al predio de mayor extensión, donde se ubica el predio a formalizar.*

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

Ubicación del predio a formalizar



5. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LA ACTUACIÓN.

Que de acuerdo con el artículo 51 de la Resolución No.740 del 2017, reglamentaria del Decreto 902 del 2017 y en consonancia con el principio de economía previsto en la Ley 1437 del 2011, se incorporarán como pruebas las aportadas por la solicitante y las recaudadas oficiosamente por el PFFR, que reposan en el Sistema de Información Geográfica (SIG) del PFFR, bajo el código SIG 415510101130026 contenidas en el expediente, así:

Aportadas por el solicitante:

1. Copia simple de la cédula de ciudadanía de la solicitante MARÍA CONSUELO BRAVO CERÓN.
2. Copia simple de la cédula de ciudadanía del cónyuge de la solicitante, el señor Luis Eduardo Noguera Pialejo.
3. Copia simple de documento privado titulado “Contrato promesa de compraventa de un predio rural” del 09 de marzo de 2012, mediante al cual LA SOLICITANTE y su cónyuge prometen comprar al señor José Ferney Rivera Avirama identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.897.368, un predio denominado “La Mesita”, ubicado en la vereda

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

Cerritos del corregimiento de Bruselas del municipio de Pitalito, Huila; el cual tiene una extensión de 1Ha.

4. Copia simple de una factura de energía expedida por la empresa Electrohuila S.A.E.S.P con código de cuenta No. 324215335, a nombre del señor José Ferney Rivera.
5. Copia simple de la cedula de ciudadanía del señor José Ferney Rivera Avirama.
6. Copia simple de certificado de tradición respecto de la matrícula 206-22812, impresa el 21 de marzo del 2014 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito.

Recaudadas oficiosamente por el Programa de Formalización:

Documentales

1. Formulario Único de Solicitud de Apoyo al Programa de Formalización de la Propiedad Rural, en donde la señora **MARÍA CONSUELO BRAVO CERÓN**, solicita la formalización del predio denominado Mesita.
2. Concepto jurídico preliminar del 01 de julio del 2013.
3. Diagnostico técnico preliminar del 26 de julio del 2013.
4. Inspección Ocular del 30 de noviembre del 2013.
5. Consulta de certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Vigencia de la señora **MARÍA CONSUELO BRAVO CERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.850.699, del 06 de octubre del 2020.
6. Consulta de Antecedentes penales y requerimiento judiciales de la señora **MARÍA CONSUELO BRAVO CERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.850.699 del 06 de octubre del 2020.
7. Consulta a la Ventanilla Única de Registro del folio 206-22812 del 06 de octubre del 2020.
8. Acta de Colindancia del 30 de noviembre de 2013, levantada por el inspector Jesús Albeiro Cortes., suscrita por los asistentes: Leonor Gonzalez, identificada con cédula de ciudadanía 36.271.67 y Luis Felipe Castillo Ceron identificado cedula de ciudadanía No. 12.845.250; quienes asistieron y aprobaron el procedimiento realizado por el inspector y a la vez se manifestaron conformidad con los linderos señalados, durante el levantamiento topográfico del predio rural denominado “**Mesita**”, consignados en el referido documento.
9. Plano definitivo para la Formalización, elaborado por el ingeniero **Nicolás Ricardo Molano Rincón**, del predio objeto de formalización.
10. Documento preliminar de análisis predial de la solicitud con código SIG 415510101130026 del 08/08/2018, elaborado por el ingeniero **Nicolás Ricardo Molano Rincón**.

Testimoniales

1. Declaración de la señora Leonor González, identificada con cédula de ciudadanía No.36.271.675, recepcionado el 30 de noviembre del 2013, el cual refleja conocimiento sobre la posesión, que ostenta la solicitante por un lapso de tiempo de aproximadamente de un (01) año, para la fecha ocho (08) años.
2. Declaración del señor Jhon Jairo Cerón Bravo, identificado con cédula de ciudadanía No.83.232.595, recepcionado el 30 de noviembre del 2013, el cual refleja conocimiento

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

sobre la posesión, que ostenta la solicitante por un lapso de tiempo de aproximadamente de un (01) años, para la fecha ocho (08) años.

Inspección Ocular

1. Formulario de Inspección Ocular del 30 de noviembre de 2013 realizado por la inspectora Deicy Carolina Muñoz Suescun, con la cual se evidencia la situación física y explotación económica del predio **“Mesita”**.

Que los documentos y demás soportes probatorios aludidos en precedencia resultan necesarios, pertinentes, conducentes y útiles para el análisis de la solicitud procesada en la presente actuación y en consecuencia en el rigor del trámite administrativo desplegado será el fundamento de la decisión sobre la formalización solicitada.

6. ANÁLISIS DEL CASO.

En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, al hacer las observaciones del registro de propiedad al folio 206-22812 se evidencia un derecho real de dominio en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, que permite acreditar la propiedad privada; toda vez que en la complementación del folio se encuentra consignada una compraventa de Jesus María Muñoz Perdomo y Tulia Muñoz de Perdomo a Incora, según escritura 6630 del 17 de noviembre de 1970; negocio jurídico registrado el 4 de enero de 1971.

Así las cosas el negocio jurídico contenido en la anotación refleja un título jurídico completo puesto que se trata de compraventa debidamente registrada, lo cual es título y modo (inscripción) para transferir el derecho real de dominio y prueba propiedad privada; toda vez que a partir de la fecha en que se realizó el negocio jurídico, a la entrada en vigencia la ley 160 de 1994, han transcurrido más de 20 años, cumpliendo así con el término señalado por las leyes para la prescripción extraordinaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-22812 permite observar la transferencia de un derecho real de dominio pleno, lo que indica que se trata de un predio cuya naturaleza jurídica es de propiedad privada rural.

En el expediente se evidencia copia simple de un documento privado titulado *“Contrato promesa de compraventa de un predio rural”* del 09 de marzo de 2012, mediante al cual LA SOLICITANTE y su cónyuge prometen comprar al señor José Ferney Rivera Avirama identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.897.368, un predio denominado *“La Mesita”*, ubicado en la vereda Cerritos del corregimiento de Bruselas del municipio de Pitalito, Huila; el cual tiene una extensión de 1Ha. Así mismo, se consignó en este documento que:

“(…) TERCERA. - El promitente vendedor manifiesta que el predio que por medio del presente contrato promete vender es de su propiedad y fue adquirido por compra que de ello hizo al señor FRANQUISEL ROJAS PALANCIA, mediante documento privado de fecha 28 de octubre del año 1998. (...)”

En la presente situación es necesario aplicar la suma de posesión establecida en el código civil art 778, teniendo en cuenta la posesión que ha ejercido el señor José Ferney Rivera Avirama desde el año 1998, término que se computa con la posesión de la solicitante cumpliendo el termino descrito para la prescripción.

Así las cosas tenemos que el artículo 778 del Código Civil, establece la suma de posesiones, al decir que cuando el sucesor a título singular opta por agregar a su posesión, la posesión material de su antecesor, pero para que se configure la suma de posesiones tiene que existir documentos idóneos que acrediten la sucesión posesoria como en este caso en particular sucede, en concordancia con la sentencia número SC12076-2014, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; por lo tanto la señora

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

MARÍA CONSUELO BRAVO CERÓN, resulta hábil para adquirir extraordinariamente el predio denominado **“La Mesita”**, puesto que al hacer uso de la figura de suma de posesiones, esté, estaría ejerciendo una posesión por más de 10 años.

La anterior figura de la suma de posesiones tiene sustento en el artículo 778 y 2521 del Código Civil y en la sentencia de la acorte Suprema de Justicia *SC12323-2015 del 11 de septiembre de 2015*, los cuales establecen:

ARTICULO 778. <ADICION DE POSESIONES>. *Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios.*

Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores.

ARTICULO 2521. <SUMA DE POSESIONES>. *Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo [778](#).*

La posesión principiada por una persona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero.

SC12323-2015 del 11 de septiembre de 2015, la cual reza: “4.3.1. Esta Corte ha construido una vasta y profunda línea jurisprudencial, sobre los distintos tópicos relacionados con la naturaleza y alcance jurídico de la prescripción adquisitiva de dominio. En particular, en repetidas providencias, ha puntualizado que la posesión puede ser ejercida directamente por actos propios o a través de la figura de la suma de posesiones, reconocida en el ordenamiento civil, en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, como una forma benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas; y puede tener su fuente en la accessio possessionis por acto entre vivos o en la succesio possessionis, cuando el causante fallecido transmite la posesión a sus herederos. Al poder agregar el tiempo de su antecesor o antecesores, el último poseedor podrá beneficiarse, y ganar por prescripción un bien determinado”.

Por otra parte, en el expediente obra la declaración de la señora Leonor González, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.543.900, recepcionado el 30 de noviembre del 2013, el cual refleja conocimiento sobre la posesión, que ostenta la solicitante por un lapso de tiempo de aproximadamente de un (01) año, para la fecha ocho (08) años.

Asimismo, obra dentro del expediente la declaración de la señora Ana Delia Fernández Llanos, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.283.629, recepcionado el 30 de noviembre del 2013, el cual refleja conocimiento sobre la posesión, que ostenta la solicitante por un lapso de tiempo de aproximadamente de un (01) año, para la fecha ocho (08) años.

Por lo tanto, la relación jurídica del solicitante con el predio objeto de formalización es la de **poseedor material**.

Evaluadas las condiciones del ejercicio de la posesión por parte de la solicitante, y de acuerdo a las pruebas y testimonios recaudados, se advierte que la señora **MARÍA CONSUELO BRAVO CERÓN**, ha ejercido a nombre propio la posesión material del predio rural denominado **Mesita** de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, realizando actos de señor y dueño por más de 10 años, el cual explota económicamente con el ejercicio de actividades de agricultura, sin reconocer dominio ajeno, dándose las condiciones de hecho y derecho necesarias para acceder a la prescripción adquisitiva de dominio, de conformidad a lo establecido en la Ley 791 de 2002.

De otra parte, 30 de noviembre de 2013 fue levantada acta de colindancia por el inspector Jesús Albeiro Cortes., suscrita por los asistentes: Leonor Gonzalez, identificada con cédula de ciudadanía 36.271.67 y Luis Felipe Castillo Ceron identificado cedula de ciudadanía No. 12.845.250; quienes asistieron y aprobaron el procedimiento realizado por el inspector y a la vez se manifestaron conformidad con los linderos señalados, durante el levantamiento topográfico del predio rural denominado **“Mesita”**, consignados en el referido documento.

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, procederá a dar inicio a la fase administrativa del Procedimiento Único referido en el Decreto 902 de 2017, tendiente a la formalización de la propiedad privada rural y, por lo tanto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR APERTURA al trámite administrativo de formalización privada rural en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, solicitado por la señora **MARÍA CONSUELO BRAVO CERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.850.699, a quien su solicitud le fue asignado el código SIG número 415510101130026, con relación al predio rural denominado **Mesita**, ubicado en la vereda Cerritos, municipio Pitalito, departamento de Huila, que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del levantamiento (ha)	Área total del predio (Ha)
Mesita	206-22812	41551000101130018000	1 ha + 0277,13 m ²	Registral: 32 ha + 50748 m ² Catastral: 32 ha + 5710 m ²

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas por la solicitante y las obtenidas por el Programa de Formalización de Propiedad Rural (PFPR), que se encuentran contenidas en el expediente, en la forma descrita en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al particular interesado o afectado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la alcaldía municipal de Pitalito la publicación del presente acto administrativo en su página o en su cartelera, conforme lo previsto en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, modificado por el artículo 48 de la Resolución 12096 de 2019.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo mediante publicación la página web o en la cartelera de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, conforme lo previsto en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, modificado por el artículo 48 de la Resolución 12096 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la parte resolutive del presente acto administrativo en un medio de comunicación masivo de circulación nacional o local, conforme el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo al Ministerio Público, en cabeza del procurador judicial, ambiental y agrario, en los términos del artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Pitalito, que inscriba con el código registral número 0965- (Apertura del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural) la medida de publicidad de este acto administrativo, sobre el bien inmueble rural denominado "MESITA", ubicado en la vereda Cerritos, municipio Pitalito, departamento de Huila, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número **206-22812**. Una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica, dicha inscripción en el término máximo de 10 días hábiles.

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

ARTÍCULO NOVENO: CORRER traslado del expediente a las partes por el término de diez (10) días hábiles, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO DECIMO: De conformidad con el artículo 92 de la Resolución 740 de 2017, modificado por la Resolución 7622 de 2019, se podrá PRESCINDIR del periodo probatorio señalado en el artículo 81 de la Resolución 740 de 2017 y, en consecuencia, proceder a emitir la correspondiente decisión de cierre de fase administrativa del procedimiento único de que trata el artículo 84 de la misma resolución, sin necesidad de que previamente sea emitido el informe técnico jurídico definitivo, siempre y cuando no ocurra alguno de los siguientes eventos: i) que comparezca un tercero indeterminado a hacer valer sus derechos, ii) que comparezca el propietario registrado, o iii) que la formalización presente oposición o posible vulneración de derechos; hasta antes de la expedición del acto administrativo que ponga fin al procedimiento, conforme el artículo 80 de la Resolución 740 de 2017.

ARTÍCULO UNDECIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Bogotá, a los 30 días de octubre del 2020.



ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras